

Versión Pública de RR-0272/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión ordinaria número Decima Segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0272/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0272/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y que requirió como modalidad entrega de la información a través del portal.

II. El día diecinueve de febrero del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública en los plazos establecidos para ello.

Ese mismo día, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0272/2025** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

III. En proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante señaló para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

IV. En doce de marzo de este año, se indicó que el recurrente manifestó su negativa de que sus datos personales fueran publicados; de igual forma, se señaló que el sujeto obligado rindió su informe justificado, ofreciendo medios de prueba; de igual forma, expresó que remitió al recurrente la respuesta a su solicitud; misma que el recurrente realizó manifestaciones respecto a la contestación que le realizó la autoridad responsable y ofreció prueba; por lo que, se continuo con procedimiento en el sentido que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado. No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día **seis de marzo de dos mil veinticinco**, remitió al entonces solicitante la respuesta de su petición de información a través del correo electrónico indicado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información y mediante Plataforma Nacional de Transparencia; en consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el monto total por la renovación de luminaria pública del tramo carretero federal de linda tarde a la desviación Arco Sur. Anexar factura o contrato Solicito el número de lámparas compradas con motivo de renovación de luminaria, monto total, nombre de las calles en las que se colocaron y a que localidad pertenecen. Anexar factura o contrato Solicito monto total derivado de la obra que se realizó la pavimentación de concreto hidráulico en la comunidad de tequimila, calle 20 de noviembre, así como el monto total de la comida que se les dio al finalizar la obra el día 19 de enero del presente año. Anexar factura o contrato Solicito el número de solicitudes de pavimentación de concreto hidráulico, que se han recibido del periodo 15 de oct 2024 a 15 de diciembre 2024, cuantas han recibido, a cuantas solicitudes se les dio tramite, cuantas solicitudes ya están iniciadas, cuantas solicitudes están pendientes, cuantas solicitudes están desechadas, cuantas solicitudes están archivadas, deberá hacer mención de que localidad o sección pertenece la solicitud, el nombre de la calle necesitada, extensión en metros o kilómetros. Mencionar que proyectos de pavimentación hidráulica realizaran del periodo 20 de enero 2025 al 30 de abril 2025, mencionando calle y localidad o sección a las que pertenecen Solicito el plan de desarrollo del municipio".

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"El Ayuntamiento de Chignautla no dio contestación en tiempo y forma a la presente solicitud de información con folio 210429425000006 en los términos establecidos en la ley de transparencia y acceso a la información del estado, cabe mencionar que es la tercera solicitud que no me proporcionada ningún tipo de respuesta motivo por el cual solicito se le aperciba con fundamento en el artículo 198 fracción I, III de la ley antes mencionada, toda vez que el ayuntamiento omite dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información vulnerando el derecho al acceso a la información contemplado en el art 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, solicito a este órgano la Suplencia de la Deficiencia de la Queja"

Ahora bien, de autos se advierte que el reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley; por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día seis de marzo de dos mil veinticinco, envió al

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Ríta Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

recurrente, a su correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública; tal como se observa con las copias certificadas de las capturas de pantalla de su correo electrónico y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, en las cuales se advierten que envió dicha respuesta al entonces solicitante, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“...SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Se observa que la información a la que hace mención a solicitar constituye información de oficio contemplada en una obligación de transparencia.

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

TERCERO. Por lo anterior fundado y expuesto se procede a otorgar contestación bajo el procedimiento señalado por la Ley en la Materia, haciendo de conocimiento la fuente, lugar y forma en que puede consultar la información solicitada.

CUARTO. Procedimiento para el Acceso a la información solicitada.

Paso 1. Ingresar a la dirección electrónica

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>

Paso 2. Dar clic en el mosaico denominado “CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS” correspondiente a la fracción XXVIII del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Paso 3. Marcar la casilla correspondiente al 4to trimestre y dar clic en el botón CONSULTAR.”

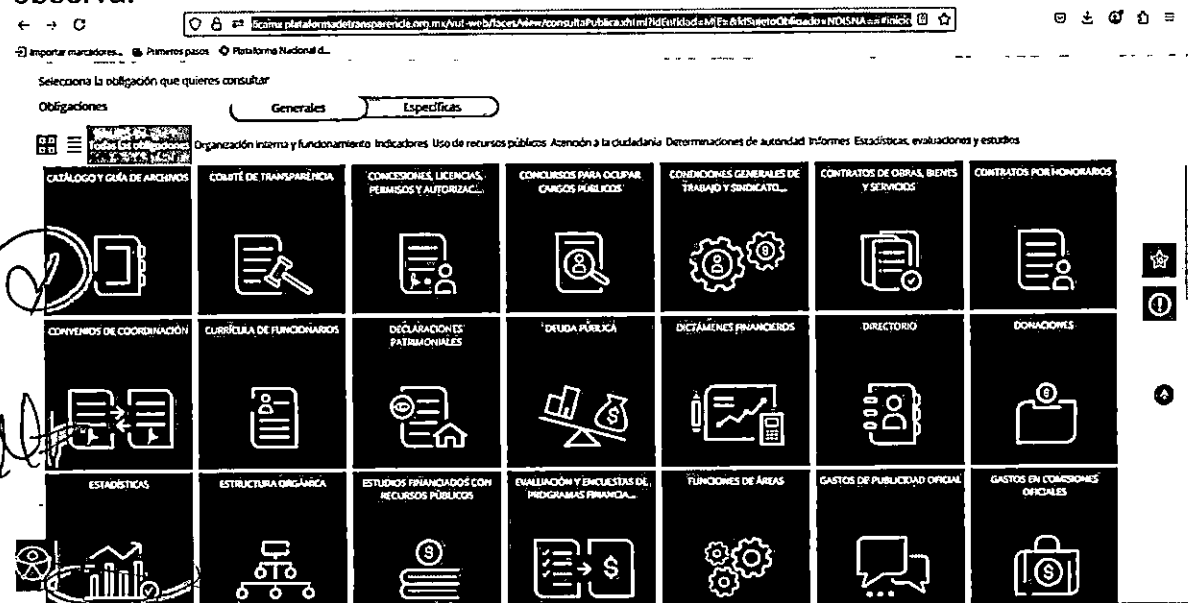
A lo cual, el recurrente manifestó lo siguiente:

“Una vez consultado el link al que refieren no encuentro la información solicitada al Ayuntamiento de Chignautla, solicito se me proporcione sin dirigirme a ninguna página todo lo solicitado”.

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el sujeto obligado, en el trámite del presente asunto, remitió al entonces solicitante la respuesta de su petición de información, en la cual le indicó que la información requerida se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia y señalando los pasos que tenía que seguir para localizar lo solicitado.

Por tanto, este Órgano Garante procedió a ingresar al link indicado por el sujeto obligado en su respuesta y al seguir los pasos señalados, en los cuales se observa lo siguiente:

1.- Ingresar al link <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>, se observa:



2.- Seleccionar en el mosaico denominado "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS" correspondiente a la fracción XXVIII del Artículo 77 de la Ley de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y marcar el cuarto trimestre y dar clic en el boton de consultar.

The screenshot shows the ITA PUE website interface. At the top, there's a navigation bar with 'Obligaciones' and 'Especificas' tabs. Below this, a grid of icons represents various categories like 'CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS', 'CONTRATOS POR HONORARIOS', etc. The 'CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS' category is selected, leading to a search results page.

On the search results page, the following information is displayed:

- Institución:** H. Ayuntamiento de Chignautla
- Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
- Artículo:** 77
- Fracción:** XXVIII - A
- Período de actualización:** 1er trimestre, 2do trimestre, 3er trimestre, ☒ 4to trimestre, Seleccionar todos
- Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de seis años anteriores:** Contratos y convenios vigentes de años anteriores
- Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta:** [CONSULTAR]
- Filtros de búsqueda:** [v]
- Se encontraron 12 resultados, da clic en 1 para ver el detalle.** [DESCARGAR] [DENUNCIAR]
- Ver todos los campos:**

Ítem	Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Nombre(s) de la person...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Demonstración o razón ...	Número que identifiqu...	Monto total del contr...
1	2024	01/10/2024	31/12/2024				SADO DE ORIENTE, S.A. DE ...	CAM-MCP-423-24001/2024	1843600
1	2024	01/10/2024	31/12/2024	Carlos	García	García		COP-MCP/R33-2402/2024	2900254.61
1	2024	01/10/2024	31/12/2024				CONDOR VPS DE RL DE CV.	CAM-MCP-R33-24003/2024	580000
1	2024	01/10/2024	31/12/2024	Carlos	García	García		COP-MCP/R33-24004/2024	495647.26
1	2024	01/10/2024	31/12/2024				PROYECTOS Y CONSTRUCC...	COP-MCP/R33-24005/2024	266305.86

De las capturas de pantalla se observan diversos **CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**; sin que el sujeto obligao haya indicado al entonces solicitante que nomenclatura tenía el contrato que contenía la información que
Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

requería, por lo que, el link proporcionado por el sujeto obligado no contenía lo solicitado: en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud el sujeto obligado no otorgó la información, tal como se establecio en parrafos anteriores, por lo que, subsiste la falta de respuesta; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley para ello.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la falta de respuesta de la solicitud en los plazos en la ley y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que habia remitido al recurrente la respuesta de su peticion de información el seis de marzo de dos mil veinticinco, tal como se indicó en el considerando antes expuesto.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de la Plataforma nacional de transparencia en la cual se observa la obligación de transparencia establecida en el artículo 77

fracción A, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, el sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429425000006.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el seis de marzo de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de su solicitud de acceso con la información con número de folio 210429425000006.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas y admitidas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9º de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veinte de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual requirió el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

monto total de la renovación de iluminaria pública en el tramo carretero federal de linda tarde a la desviación Arco Sur, de igual forma, solicitó el número de lámparas compradas con motivo de renovación de iluminaria, monto total, nombre de las calles en las que se colocaron y a que localidad pertenece, asimismo, pidió el monto total de la obra que se realizó para la pavimentación de concreto hidráulico en la comunidad de tequimila calle 20 de noviembre, así como el monto total de la comida que se les dio al finalizar la obra el día diecinueve de enero del presente año, en todos los casos deberá anexar la factura o el contrato respectivo.

Por otra parte, el recurrente solicitó el número de solicitudes de pavimentación de concreto hidráulico, que se han recibido del periodo quince de octubre al quince de diciembre de dos mil veinticuatro, cuántas habían recibido y cuántas de ellas se les dio tramite, cuántas solicitudes ya están iniciadas y cuántas están pendientes, cuántas solicitudes están desechadas, cuántas solicitudes están archivadas, deberá hacer mención de que localidad o sección pertenece la solicitud, el nombre de la calle necesitada, extensión en metros o kilómetros; de igual forma, requirió que se le mencionara los proyectos de pavimentación hidráulica realizaran del periodo veinte de enero al treinta de abril de dos mil veinticinco, mencionando calle y localidad o sección a las que pertenecen y finalmente pidió el plan de desarrollo del municipio, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en los plazos señalados en la ley; por lo que, este último al rendir su informe ~~justificado~~ manifestó que el día **seis de marzo de dos mil veinticinco**, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el día **seis de marzo de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado envió al recurrente la respuesta a la solicitud, sin embargo, tal como se observa en la misma, la autoridad responsable no otorgó la información requerida en la solicitud de acceso a la información que se analiza, en virtud de que si bien es cierto el sujeto obligado le indicó un link y los pasos que debería seguir para localizar lo requerido, también lo es que, no le indicó al entonces solicitante la nomenclatura que tenía el contrato que contenía la información requerida; como se especificó en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En otro orden de ideas, resulta importante indicar que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que los sujetos obligados deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles entre otra información los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, tal como lo indica el precepto legal antes citado en su fracción XXVIII, por lo que, la autoridad responsable se encuentra obligada a tener la información requerida por el recurrente, es decir, los contratos requeridos en la solicitud de acceso a la información que se analiza.

Asimismo, se debe indicar que, el recurrente solicitó el Plan de Desarrollo Municipal, por lo que, es viable señalar que, el numeral 78 fracción VI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que además de las obligaciones comunes establecidas en el artículo 77 del ordenamiento legal citado, los ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.

Finalmente, en la multicitada respuesta se observa que el sujeto obligado no indicó nada respecto al número de solicitudes de pavimentación de concreto hidráulico, que se había recibido del periodo comprendido quince de octubre al quince de diciembre dos mil veinticuatro, cuantas se habían recibido, a cuantas solicitudes se les dieron trámite, cuantas solicitudes ya están iniciadas, cuantas solicitudes están pendientes, cuantas solicitudes están desechadas, cuantas solicitudes están archivadas, asimismo, requería hacer mención de que localidad o sección pertenece la solicitud, el nombre de la calle necesitada, extensión en metros o kilómetros y mencionar que proyectos de pavimentación hidráulica realizaran del periodo veinte de enero al treinta de abril del dos mil veinticinco, mencionando calle y localidad o sección a las que pertenecen; por lo que, incumplió con lo establecido en el numeral 154¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que

¹**ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

establece que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por tanto, este Órgano Garante, considerada fundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida por el entonces solicitante en su petición de información; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, para efecto de que entregue al entonces solicitante la información requerida; o en el caso que parte de la información solicitada se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, **establecer el paso a paso para acceder a la misma**, lo cual deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, consistente en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley; tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la **Contraloría Municipal del Sujeto obligado**, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Sujeto obligado, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

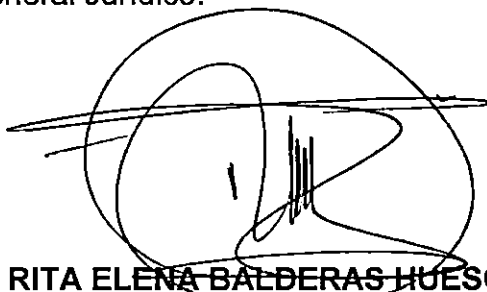
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000006
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0272/2025.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente números **RR-0272/2025**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-0272/025/MAG/RESOLUCIÓN